

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300520130017801
DEMANDANTE: MARTHA JEANETTE TINJACA CHAVES Y O.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2019, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA JEANNETTE TINJACA CHÁVES** y otros, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados por la muerte del Auxiliar Regular **DAVID LEONARDO GUERRERO TINJACA** (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2010, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Estación de Policía de La Primavera – Vichada.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitaron que se condene a la demandada, a título de indemnización, a pagar los perjuicios morales y daño a la vida de relación causados con la muerte de **DAVID LEONARDO GUERRERO TINJACA** (q.e.p.d.)

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual la admitió a través de la providencia del 18 de octubre de 2013; el 4 de junio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia Inicial; el 17 de abril de 2015 se inició la Audiencia de Pruebas que culminó con la sesión del 16 de marzo de 2017, donde se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

El 28 de agosto de 2018 se dictó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (folios 419 al 426 del expediente de primera instancia). El 24 de mayo de 2019, el juzgado de primera instancia rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 452 y 453); decisión que fue recurrida por la parte demandante el 30 de mayo de 2019 (fls. 455 a 459) a través del recurso de reposición y en subsidio queja.

El 12 de diciembre de 2019 el *a quo* decidió no reponer el auto del 24 de mayo de 2019 y concedió el recurso de queja, ordenándose el pago de las copias pertinentes (fls. 464 y 465); el 21 de febrero de 2020, el juzgado de origen declaró desierto el recurso de queja por el no pago de las expensas necesarias (fl. 469), frente a lo cual el 25 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto el 24 de julio de 2020 reponiendo la decisión y ordenando remitir el expediente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 *ibídem*.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en los artículos 352 y 353 del C.G.P, que rezan:

“Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regularán conforme al que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.” (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la premisa anterior y revisado el expediente, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la ley; aunado a lo anterior, esta Corporación previo a decidir el recurso, ordenó, por secretaría, poner a disposición de la parte contraria el escrito por tres (3) días, para que manifestara lo que estimara oportuno, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A., frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales, la Sala determinará la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de diciembre de 2018, contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ab initio la Sala precisa que declarará bien denegado el recurso de apelación por cuanto fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con las siguientes razones fácticas y jurídicas:

El artículo 203 del CPACA regula la forma en la que deben notificarse las sentencias en esta jurisdicción, preceptuando que: *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”*.

Ahora bien, revisado el expediente digital que obra en la plataforma TYBA¹, se tiene que el **27 de agosto de 2018** se dictó la sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, que obra del folio 419 al 426, la cual fue notificada **en la misma fecha** al correo electrónico gevl@hotmail.com según se advierte al folio 427, estableciéndose, igualmente, que el referido correo electrónico corresponde a la abogada Gina Elizabeth Villamil Laverde, quien de acuerdo con el poder visto a folios 1 y 2 del expediente fue quien fungió como apoderada principal de los demandantes.

La apoderada sustituta de la parte actora, Yolanda Vargas Rugeles, el 13 de diciembre de 2018 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, el cual fue rechazado por extemporáneo a través del auto del 24 de mayo de 2019.

Inconforme la parte actora, el 30 de mayo de 2019 (fls. 455 a 459) interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación; el juzgado de primera instancia el 12 de diciembre de 2019 dispuso no reponer el auto del 24 de mayo de 2019 y concedió la queja ante esta Corporación, ordenando el pago de las copias pertinentes (fls. 464 y 465). El 21 de febrero de 2020, fue declarado desierto el recurso de queja por el no pago de las expensas necesarias (fl. 469) frente a lo cual el 25 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de reposición.

El 24 de julio de 2020 el *a quo* repuso la decisión al evidenciar que la parte actora había cancelado las copias dentro del término legal y, en

¹ Se encuentra alojado en el siguiente registro: 50001333300520130017800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020

consecuencia, ordenó remitir el expediente para que se surtiera ante este Tribunal el recurso de queja respecto del rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El argumento central de la queja es que la sentencia dictada el 27 de agosto de 2018 no fue debidamente notificada, ya que el juzgado pasó por alto que el 28 de agosto de 2018, en su calidad de apoderada sustituta de la parte actora, solicitó mediante mensaje dirigido al buzón del juzgado, que se le notificara la sentencia que había sido expedida el día anterior a su dirección electrónica, por cuanto no era posible trasladarse directamente al despacho por derrumbes en la vía, situación que era un hecho público y notorio; igualmente señaló, que aun considerando que el despacho no estaba en la obligación de notificarle el fallo a la dirección electrónica que informó por cuanto aún no se le había reconocido personería, tampoco era válido que se surtiera la notificación de dicha decisión al correo electrónico de la Doctora Gina Elizabeth Villamil Laverde, quien fue apoderada inicial de los demandantes y ya no era parte en el proceso, advirtiendo que para el momento de la sentencia el último apoderado en actuar había sido el Doctor Diego Fernando Ramírez Sierra a quien debió enviarse la respectiva notificación, pues, su dirección de correo era la última suministrada y a la cual se le enviaron varias comunicaciones.

Para la Sala la anterior intelección no es de recibo, por las siguientes razones:

El artículo 68 del CGP aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagra en materia de sustitución de poderes que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución, lo cual quiere decir, que el apoderado principal mientras no renuncie al mandato, sigue siendo apoderado de su mandante así haya sustituido el poder.

En el caso concreto, se evidencia que la apoderada principal Dra. Villamil Laverde sustituyó el poder para representar a los demandantes al Dr. Diego Fernando Ramírez Sierra, según se advierte al folio 184 del expediente y a quien se le reconoció personería en la sesión de audiencia de pruebas

celebrada el 17 de abril de 2015 (fl. 186). Igualmente, se tiene que las comunicaciones que remitió el juzgado le fueron notificadas a la apoderada principal y al abogado sustituto a los correos electrónicos gevl@hotmail.com y dframirez@gmail.com (Entre otros ver folios 192, 200, 231, 263,277,383.), es decir, que durante todo el proceso la apoderada principal fue notificada de las actuaciones adelantadas en el trámite procesal.

Ahora bien, a folio 417 del expediente se observa que el Dr. Diego Fernando Ramírez Sierra, el 6 de julio de 2018 sustituyó el poder a la abogada Yolanda Vargas Rugeles y que posterior a ello, el 27 de agosto de 2018 la sentencia de primera instancia fue dictada y notificada al correo electrónico de la apoderada principal; actuación procesal que esta Colegiatura encuentra acorde con las previsiones legales, pues, en estricto sentido solo se encontraba como dirección electrónica para notificar el fallo la que correspondía a la Dra. Villamil Laverde, es decir, la apoderada principal de los demandantes, ya que el apoderado sustituto había presentado memorial donde sustituía el poder, pero en el mismo, tal como lo señaló el *a quo*, no informó sobre una nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

En consecuencia, como al sustituirse el poder a la quejosa no se aportó un nuevo correo electrónico, resulta válida la notificación realizada al correo de la apoderada principal, quien al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP nunca perdió competencia para recibir notificaciones; máxime cuando las actuaciones dictadas en el proceso siempre le fueron comunicadas a su correo, resaltándose que, contrario a lo afirmado por la recurrente, sí hacía parte del proceso, pues, nunca renunció al poder que le fue conferido por los demandantes.

Aunado a lo anterior, el mensaje que alude la quejosa haber enviado al juzgado solicitando la notificación de la sentencia a su correo electrónico personal, evidentemente, fue allegado de manera posterior a la notificación de la sentencia, pues, este hecho acaeció el 28 de agosto de 2018, es decir, un día después de que se había notificado el fallo, no siendo procedente que nuevamente se realizara dicho acto procesal.

En conclusión, es evidente para la Sala que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de los demandantes fue presentado de manera extemporánea, pues, la sentencia fue dictada y notificada el 27 de agosto de 2018 y la alzada se allegó el 13 de diciembre del mismo año, fecha para la cual el término de los 10 días que consagra el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. había fenecido.

Así las cosas, se estimará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta² Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, el 27 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 001

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

² Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d63b4245c01a382bddffbac5de596b362bb2ba90813b515a0309994c955951f

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>